INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2021, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderada judicial, instauró proceso especial ejecutivo contra la empresa SHAKE BOMB S.A.S., aportando como título base de recaudo judicial, tanto la liquidación de los aportes a pensión adeudados por la ejecutada como el requerimiento de cobro, para que se ordene el pago de $5.673.705 por concepto de capital correspondiente de cotizaciones obligatorias adeudadas por los períodos comprendidos entre julio de 2020 y enero de 2021 y, por las costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá determinar si los documentos allegados como anexo a la demanda, reúnen o no los requisitos para que se constituyan en un título ejecutivo, susceptibles de ser cobrado por la vía ejecutiva laboral.

Dado que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, debemos remitirnos a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra:

> *"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Por su parte, del Decreto 1833 del 2016 *"Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones",* en su artículo 2.2.3.3.3 establece que las entidades administradoras del sistema general de seguridad social deben interponer en contra de los empleadores, de manera extrajudicial, las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, determinando que disponen para ello del término de tres (3) meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, así:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen (…)"* (Negrita fuera de texto).

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo. En forma adicional, el artículo 2.2.3.3.5 ibídem, al precisar el cobro de las cotizaciones en mora por la vía ordinaria, establece:

> *"(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,* ***la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*** (Negrita fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *"COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes".*

En tal marco, la Resolución 2082 de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013",* expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un **término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago**, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Ahora, el artículo 13 ibídem, dispone que vencido el plazo señalado en el artículo 12 *"Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3",* las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.**

En otros términos, la sociedad ejecutante está obligada a realizar gestiones extrajudiciales de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el empleador entró en mora en el pago de las cotizaciones, gestiones que incluso comprende el requerimiento para el pago. Sin embargo, se aclara que este término no es de caducidad, empero, el plazo máximo del que dispone es de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial.

Descendiendo al caso bajo examen, el Despacho observa lo siguiente:

1. El requerimiento de cobro se envió el **07 de abril de 2021**, por concepto de aportes a pensión obligatorios correspondientes a las cotizaciones dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, por los **períodos 2020-07 hasta 2021-01 por valor de $5.673.705** (fl. 19 y ss).

2. El requerimiento fue entregado a la empresa ejecutada el **07 de abril 2021**, a través de correo electrónico luisfpolo94@hotmail.com, conforme al certificado de entrega emitidos por la empresa de mensajería postal (fl. 27 y ss), la cual efectivamente registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

3. En cuanto a la liquidación del crédito, este se hizo por valor indicado en el requerimiento por concepto de capital en la suma de $5.673.705, con fecha de liquidación del **05 de abril de 2021,** la cual aparece firmada por la Representante Legal de Porvenir S.A. (fl. 12).

En tal marco, analizada la documental allegada, se colige que si bien el requerimiento previo cuenta con el soporte de entrega que acreditan la comunicación al empleador moroso vía correo electrónico, lo cierto es que, fue realizado pasado más de los tres meses desde la mora del empleador para los periodos comprendidos entre julio de 2020 a diciembre de 2020, contrariando las disposiciones del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Como en el presente caso se pretende el pago de aportes de julio de 2020 hasta enero de 2021, circunstancia que revela que las acciones de cobro no se iniciaron dentro del término de 3 meses, lo que implica que el título -liquidación- no pueda ser analizado parcialmente para librar un mandamiento ejecutivo en términos distintos

a los precisados en la demanda y en el requerimiento efectuado al deudor, pues ello implicaría desconocer los presupuestos de claridad, coherencia y expresividad del título.

Debe precisarse que si bien el incumplimiento de los términos indicados no implica, per se, caducidad o prescripción, la consecuencia del no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora es la no constitución en debida forma del título ejecutivo, lo que conlleva a que su cobro no pueda efectuarse vía ejecutiva, y deba hacerse entonces por la vía ordinaria, al no satisfacerse los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, se reitera, porque no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz (artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con C.C. N° 11.129.580.678 de Bogotá D.C. y portadora de la T. P. N° 237.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 12 y siguientes del cartulario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la abogada GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con C.C. N° 11.129.580.678 de Bogotá D.C. y portadora de la T. P. N° 237.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 12 y 13 del cartulario, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 014 de Fecha 14– 02– 2022
Adriana María Mercado Rodríguez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM-vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b55a0a6a3aef75d47637f58a4249d6f52055a31f3727af468420b83bccd4e6**
Documento generado en 11/02/2022 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica